



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚM. 129 de 2022**

“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2022

Señores

Jaime Rodríguez Contreras

Presidente

Camilo Ernesto Romero Galván

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente- Cámara de Representantes

Referencia: Presentación del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 129 de 2022C Cámara ***“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”***.

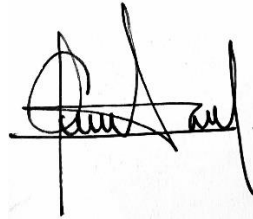
Respetados presidente y Secretario. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional al Proyecto de Ley número 129 de 2022C ***“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la***

protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones” por las razones expuestas a continuación.

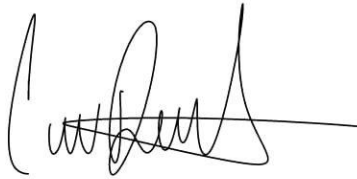
Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P.
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



ANDRÉS CANCEMANCE
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



CRISTIAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY 129 DE 2022C

“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”

Respetados Presidente y Secretario. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional al Proyecto de Ley número 129 C ***“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”*** por las razones y con las modificaciones expuestas a continuación.

Contenido del informe:

1. Objeto
2. Trámite legislativo
3. Del Análisis del Impacto Fiscal de la Norma
4. Conflictos de Interés
5. Contenido del Proyecto
6. Consideraciones de los ponentes
7. Pliego de Modificaciones
8. Texto propuesto para aprobación
9. Proposición

1. **Objeto**

El objeto inicial del proyecto de ley es adoptar “criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”.

2. Trámite legislativo

El proyecto 129 “***Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones***” fue presentado el 10 de agosto de 2022 y fue publicado en la Gaceta N° 966 de 2022 por los y las siguientes congresistas: H.S. Andrea Padilla Villarraga, H.S. César Augusto Pachón Achury, H.S. Germán Alcides Blanco Álvarez, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Kelyn Johana González Duarte, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Álvaro Leonel Rueda caballero, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Diego Fernando Caicedo Navas, H.R. Hernando González, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, H.R. Ermes Evelio Pete Vivas, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Luis Ramiro Ricardo Buelvas, H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Diego Patiño Amariles, H.R. Julia Miranda Londoño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto.

El 13 de septiembre de 2022 fuimos notificados de la designación como ponentes del Proyecto de referencia, bajo la coordinación del H.R Mauricio Cuellar. En desarrollo de la mencionada designación, los equipos de quienes fuimos designados como ponentes trabajaron de manera coordinada con el fin de estructurar una ponencia conjunta. En tal sentido, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, se reúnen los requisitos para proceder a rendir ponencia sobre el proyecto de ley 129 de 2022C.

El 24 de octubre enviamos solicitud de concepto sobre el Proyecto de ley al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sin que a la fecha haya respuesta.

Por su parte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico rindió concepto al proyecto de ley mediante radicado CRA N°: 20220120105781 en el que afirmó que:

“En el marco de lo previsto en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir, según su solicitud, las siguientes observaciones al Proyecto Ley 129 de 2022 Cámara: ARTÍCULO 12. Pago por el servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Es importante considerar que el actualmente artículo 161 de la Ley 142 de 1994 establece que: “ARTÍCULO 161. GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta Ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.” Así mismo, el artículo 164 de la mencionada Ley prevé que “(...) Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua, (...)”, en este contexto las fórmulas tarifarias permiten la inclusión de los costos de tasas por uso y retributivas, así como los asociados con inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua. En este sentido, la Resolución 0874 de 8 de noviembre de 2018, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definió las inversiones ambientales adicionales que se podrán incluir en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua, señalando en el artículo 3 las siguientes: a) compra y aislamiento de predios; b) proyectos para la recarga de acuíferos; c) restauración; d) protección y recuperación de rondas de cuencas y fuentes abastecedoras de agua; e) monitoreo del recurso hídrico; y f) pagos por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica. (Subraya original)

En correspondencia, en la Resolución CRA 907 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se incluyó en la regulación vigente la posibilidad de inclusión de los Pagos por Servicios Ambientales como costo operativo y para su implementación se requiere de surtir etapas de i) identificación, priorización y selección de las áreas ambientales de importancia estratégica con relación a la fuente de abastecimiento que serán objeto de intervención y ii) concertación, negociación e implementación del esquema de PSA con los beneficiarios del incentivo.

En todo caso, en el artículo 2.1.2.1.4.5.8. donde se establecen los criterios de inclusión de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua, se señala que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que decidan incorporar los costos de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua, de que trata el capítulo del que hace parte el artículo mencionado, deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

“1. Identificar las áreas de intervención de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua requeridas, dependiendo del servicio hidrológico a intervenir en la cuenca hidrográfica aferente a los puntos de captación del sistema de acueducto.” (subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, el Decreto 1207 de 2018 establece que dichas inversiones ambientales deberán ser enfocadas directamente por el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y no que los recursos sean remitidos al FONAM.

Por otra parte, la CRA ha establecido desde el 1995 diferentes rangos de consumo que buscan incentivar el consumo eficiente del recurso. En esta línea, con la finalidad de contribuir al uso eficiente, ahorro del agua y desestimular su uso irracional, en el artículo 2.6.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, a partir de la medición del consumo, adoptó los rangos de consumo en i. consumo básico ii. consumo complementario y, iii. consumo suntuario, los cuales son establecidos de acuerdo con el nivel de altura sobre el nivel del mar.

Ahora bien, esta Comisión también fijó el desincentivo por consumo excesivo de agua potable estableciendo como consumo excesivo para los usuarios

residenciales, aquel que se encuentre por encima de los niveles por suscriptor/mes indicados en el artículo 2.7.5.6. de la Resolución CRA 943 de 2021, que compila la Resolución CRA 887 de 2019 “Por la cual se adoptan medidas para desincentivar el consumo excesivo de agua potable”

Es importante mencionar, que las disposiciones anteriormente nombradas sobre el desincentivo al consumo excesivo están supeditadas a los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionada por fenómenos naturales y por condiciones de variabilidad climática de carácter regional, asociada a déficits de los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según lo establecido por el artículo 2.7.5.1 de la Resolución CRA 943 de 2021.

En relación con lo anterior, la Ley 1753 de 2015 estableció que el Fondo Nacional Ambiental – FONAM tendría 3 subcuentas, la tercera de ellas integrada por “los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, en desarrollo del artículo 7° de la Ley 373 de 1997, en los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos de variabilidad climática, con base en la información que para el efecto divulgue el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)”.

El concepto del Ministerio de vivienda también destacó, frente al artículo 13 “Hecho generador” que:

“El artículo 13 busca establecer como fuente del pago por compensación el consumo de agua por encima de una cantidad de metros cúbicos establecidos. Esto difiere del hecho generador de las tasas por uso de agua las cuales están asociadas a la utilización del agua en virtud de una concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es decir, al agua captada de la fuente de abastecimiento.

En el artículo en mención se establece que el pago deberá realizarse cuando se realice un consumo superior a los metros cúbicos considerados como mínimos. Frente a la concepción de “mínimo vital”, es importante tener en cuenta que ni en la

normativa ni en la regulación actual se ha establecido un monto de metros cúbicos como mínimo vital por lo cual esta no podría ser una consideración.

Igualmente, tal como fue mencionado en los comentarios del artículo anterior, en la actualidad existe normativa que establece una subcuenta del FONAM donde ingresan los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la CRA.”

Y sobre el artículo 14 señalaron que:

“El presente artículo establece que la CRA fijará la tarifa del pago por compensación que se establece en el artículo 12, teniendo en cuenta los consumos superiores a un mínimo vital de agua.

Al igual que en el comentario al artículo anterior, es importante recordar que en la legislación colombiana no se ha establecido un “mínimo vital de agua”, motivo por el cual este no podría ser considerado por la CRA.

Por otra parte, es importante recordar que la CRA entre los artículos 2.6.1.1. y 2.6.1.6. La Resolución CRA 943 de 2021 modificó el rango de los consumos básico, complementario y suntuario con el fin de promover el consumo eficiente y ahorro del agua aplicables a los suscriptores y/o usuarios residenciales. Dichos rangos se establecen de acuerdo con el nivel de altura sobre el nivel del mar y los mismos deberán ser aplicados por las personas prestadoras del servicio público de acueducto de acuerdo con el régimen establecido en dicha resolución.

En el documento de trabajo de la Resolución CRA 887 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se expuso lo siguiente: “Así, a los suscriptores residenciales que mensualmente registren consumos superiores a los niveles que se establezcan, se les calculará un monto a cobrar que se adicionará al valor de la factura del servicio público domiciliario de acueducto. Este valor será recaudado por el prestador y dichos recursos serán girados al Fondo Nacional Ambiental – FONAM, creado como un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambientales y de manejo de los recursos naturales renovables, cuyos recursos se destinan a la protección, reforestación y conservación de las cuencas

hidrográficas abastecedoras de acueductos municipales y a campañas que incentiven el uso eficiente y ahorro de agua.”

Bajo este entendido, en la actualidad existe un marco legal y regulatorio que tiene como base el uso eficiente y ahorro del agua, que consideramos debe ser articulado con el Proyecto de Ley 129 de 2022.”

Adicionalmente el concepto planteó las siguientes preguntas:

“Posterior a la revisión de la información del Proyecto nos surgen las siguientes inquietudes:

- 1. ¿Cuál es la justificación técnica del servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, debido a que no corresponde con la zonificación hidrográfica prevista en la Resolución 0337 del 1978 del HIMAT?*
- 2. ¿Cuál es la articulación del Proyecto de Ley 129 de 2022 con el instrumento de tasa por uso que paga la persona prestadora por efecto de la captación de agua, la Ley 1930 de 2018, la Ley 2169 de 2021 y Ley 2173 de 2021? Todas estas leyes imponen compensaciones a los prestadores, pero cómo se planea con los demás usuarios del recurso hídrico intensivos en el uso del agua como la agricultura y el sector energético.*
- 3. ¿Cómo se contempla hacer frente al posible impacto económico que traería el proyecto de ley, con la capacidad de pago de los usuarios, cuando se trata de un servicio público domiciliario esencial?”*

En síntesis, el concepto en mención destaca la inconveniencia del proyecto presentado originalmente.

Asimismo, a la fecha los autores del Proyecto de Ley han realizado dos foros para socializar la versión original de dicho proyecto: uno el 29 de septiembre en Puerto Asís, Putumayo, y el otro el 28 de octubre en Florencia, Caquetá.

En el primer foro¹ para analizar el proyecto de ley, fue realizado el 29 de septiembre de 2022, en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, denominado PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA, dicho evento contó con la participación de miembros

¹ Puede verse la retransmisión aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=e-E2ZoDofHU>

del Gobierno Nacional, Gobierno Departamental, Senadores de la República, Representantes a la Cámara, líderes sociales y ambientalistas y miembros de sociedades académicas

En el transcurso de este evento, se analizaron y comentaron los siguientes puntos:

1. Financiación de programas para la protección de la Amazonía
2. Planeación del territorio amazónico
3. Conservación de fuentes hídricas y otros recursos naturales
4. Participación de comunidades étnicas y locales en la protección de la Amazonía
5. Medidas de desarrollo sostenible

Puntualmente dentro de cada uno de los anteriores tópicos, se mencionó la importancia de la creación e implementación de pagos o generación de recursos que permitan salvaguardar la Amazonia colombiana. Así mismo, se solicitó abordar la necesidad de lograr la articulación entre el Gobierno Nacional y local, para garantizar que aquel brinde apoyo técnico y financiero a las entidades locales en la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, se indicó que debe haber articulación entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las Notarías y las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, con el propósito de evitar la vulneración y titulación de inmuebles que se encuentren dentro de áreas protegidas.

En cuanto a la deforestación, se propuso estimular la producción local aplicando precios diferenciales a los productos amazónicos, a partir de medidas como la exoneración de la carga impositiva a dichos productos o a los productores, incentivos tributarios

El segundo foro² contó con la presencia de congresistas, alcaldes de Caquetá, delegadas y delegados de Corpoamazonía y otras instituciones, personas ambientalistas y sociedad civil en general. Frente al núcleo del Proyecto de Ley 129 en su texto original, la creación de una sobretasa al consumo del agua, hubo posiciones contrarias a la misma por considerarla inconveniente. Por ejemplo, la concejala Heidi Cerqueda señaló que a su juicio la sobretasa ambiental ya existe por concepto de predial; esa sobretasa ambiental implicaría unos 3.600.000.000 de pesos para Corpoamazonía, por lo que para ella lo más

² Puede verse la retransmisión aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=4MIN9Z3bRVE>, <https://www.youtube.com/watch?v=TQoav6I8smE> y <https://www.youtube.com/watch?v=vmjBhrobOks>

importante sería la reestructuración de las Corporaciones Ambientales. Destacó sobre los servicios de información que contiene el proyecto de ley que ya existe

Respecto a la sobretasa señaló algo con lo que los ponentes estamos de acuerdo: la sobretasa implica cargar en términos de tributos a las y los ciudadanos en un momento económicamente complejo para los hogares.

De igual manera el ingeniero forestal Hugo Preciado destacó la importancia de transformar la institucionalidad junto a quienes habitan la Amazonía, y señaló la necesidad de crear políticas forestales, planes de desarrollo forestal construidos socialmente y no de forma unilateral.

Además de lo anterior, en dicho espacio personas ambientalistas destacaron la inexistencia actual de estándares mínimos de agua, parte del hecho generador de la sobretasa que el texto original del Proyecto de Ley proponía.

3. Conflictos de Interés

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Frente al Proyecto de ley del asunto, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad que se puedan ver beneficiados por el pago de servicios ambientales, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

4. Consideraciones de los ponentes

El proyecto de ley radicado tiene como pilar el establecimiento de una sobretasa por uso de agua, para financiar los pagos por servicios ambientales y el ordenamiento territorial de

la Amazonia en Colombia, fin con el cual el conjunto de ponentes estamos de acuerdo y consideramos de gran importancia para sostenibilidad ambiental del país y del planeta.

Sin embargo, la creación de un nuevo tributo bajo la figura de la sobretasa nos parece impertinente por varias razones, una de las principales es la ausencia de estudios o fundamentos técnicos que avalen la pertinencia y eficacia de la misma. Sin esa información no es claro cuál sería el recaudo de la sobretasa en el marco fiscal actual, cuál el fundamento del hecho generador de la misma, ni las formas de ejecutar esos recursos, por lo que el objeto del Proyecto de Ley no se cumpliría.

Resulta problemático también el hecho generador de la sobretasa, el cual es el consumo de agua por encima del mínimo vital, ello porque en Colombia actualmente -como lo destaca bien en el concepto de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- no existe una norma nacional sobre consumo mínimo o mínimo vital de agua, salvo disposiciones de la Corte Constitucional y disposiciones locales, como en el caso de Bogotá mediante el Decreto 064 de 2012 de la Alcaldía Mayor. Sin el hecho generador la sobretasa no tiene fundamento jurídico, por lo cual es inviable.

Por último, como señalaron varias personas asistentes a los los dos foros de socialización realizados en Putumayo y Caquetá, la imposición de un tributo nacional en el contexto actual de anunciada recesión económica sería inconveniente. Máxime cuando existen en el ordenamiento jurídico figuras alternativas que podrían contribuir al logro del objeto del proyecto de ley, como son las tasas por usos del agua, la Ley 2173 *“Por medio de la cual se promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.”*; la destinación específica de al menos el 15% de los impuestos al carbono para la región amazónica contemplada en el artículo 35 de la ley 2169 de 2021, además de

los distintos fondos ambientales que tienen como destinataria la Amazonía, los vigentes y los anunciados por el gobierno actual³

Así, creemos que el problema de la deforestación y los conflictos por uso del suelo más que a la ausencia de normatividad se deben a la falta de implementación de las normas existentes. Por lo anterior proponemos modificación al articulado del Proyecto de Ley en el sentido de eliminar el tributo de la sobretasa y crear una destinación específica para la Amazonía en las tasas por usos del agua, como presentamos a continuación.

Pero para entender el funcionamiento de la tasa de uso de agua reglamentado actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, nos permitimos exponer que la tasa de agua *“Es aquella que cobra la autoridad ambiental competente a los usuarios del recurso hídrico.”*⁴ a *“las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que en desarrollo de sus actividades o en la prestación de servicios, utilicen agua derivada de fuentes naturales, superficiales o subterráneas, incluyendo aquellos que no cuentan con concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique en ninguna circunstancia su legalización. [...] Están exentas de pagar la tasa aquellas personas que hagan uso por ministerio de la ley, es decir que utilicen las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables, siempre y cuando no haya derivación de las aguas.”*⁵

Es decir que esa tasa por uso de aguas cobra por el volumen del agua captada o derivada, en el periodo en que realiza dicha actividad. Respecto a la destinación del recaudo de esas

³ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2022, 07 de noviembre). "Alemania y Noruega desembolsan 25 millones de dólares para salvar la selva y los ecosistemas". De: <https://www.minambiente.gov.co/cop27/alemania-y-noruega-desembolsan-25-millones-de-dolares-para-salvar-la-selva-y-los-ecosistemas/>

⁴ CAR de Cundinamarca (2019). Tasa por Uso de Agua. De: <https://www.car.gov.co/vercontenido/2419>

⁵ *Ibíd.*

tasas debe mencionarse que esos recursos se destinarán a *“la protección y recuperación del recurso hídrico en la jurisdicción de la autoridad ambiental, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca.”*⁶ Es decir, son recursos que ingresan a las respectivas Corporaciones Ambientales.

Finalmente, se adjuntan a esta ponencia algunas respuestas entregadas por la Corporaciones autónomas regionales relacionadas con el planteamiento de las siguientes preguntas por parte de los ponentes:

- ¿Cuál es el monto de recaudo que por la Tasa por utilización de aguas ha recibido su cartera desde la creación de la misma?
- ¿Cuáles son las destinaciones que ha tenido el recaudo de dicha tasa?
- El inciso 6 del párrafo 2 del artículo 43 de la ley 99 de 1993 establece que “Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” ¿Qué porcentaje de la tasa de utilización de aguas se ha destinado para la conservación de páramos desde la vigencia de la ley 1930 de 2018?”.
- ¿Consideran pertinente la creación vía legislativa de una subcuenta en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), para destinar un porcentaje de recursos de la tasa por utilización de aguas para protección de la Amazonía?”

De las anteriores respuestas se evidencia que el monto de los recursos que reciben las autoridades ambientales varía según el tamaño de la corporación y el número de usuarios en su jurisdicción, la actual destinación de la tasa por uso de agua y el monto de los recursos para las corporaciones ya cuentan con destinación específica para proyectos en cada jurisdicción, dependiendo de sus ecosistemas. Por lo cual es adecuado darle una destinación específica a la tasa por uso de agua ya establecidas y reglamentada, encaminado a que se incluya la conservación de la amazonia como actividad de destino de estos recursos en las autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre la misma. Por

⁶ Idem.

ello se establece una destinación de la tasa de uso del agua para una subcuenta dentro del Fonam con destino a la Amazonía,

Finalmente, el grupo de ponentes, aunque están de acuerdo que se desincentive el consumo excesivo de agua en el territorio colombiano, consideramos que los recursos para cumplir el objetivo del proyecto de ley pueden surgir de disposiciones legales ya establecidas y que podrían ser reglamentadas para tal fin, para lo cual exponemos los fondos destinados a la protección de la amazonia:

1. FONDO AMBIENTAL DE LA AMAZONÍA- FAMAZÓNICO

1.1. Creación del Fondo mediante la Ley 99 de 1993.

Este fondo fue creado mediante la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 92 estableció lo siguiente:

“Créase el Fondo Ambiental de la Amazonía, como mecanismo para la negociación, canalización y distribución de los recursos de la cooperación técnica y financiera internacional destinada a la ejecución de proyectos ambientales en la zona geográfica de la Amazonía por parte de las corporaciones que tienen jurisdicción en esa zona y del Instituto "SINCHI". Este Fondo constituye un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal.”

De conformidad con el artículo 93 ibídem, los objetivos del fondo son los siguientes:

- Brindar apoyo financiero para la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables en la Amazonía Colombiana.
- Estimular la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias.
- Financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.
- Financiar la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables Amazonía Colombiana.

Para la dirección del Fondo la Ley 99 de 1993 en su artículo 94 estableció que las funciones de dirección administración del Fondo Ambiental de la Amazonía estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el Viceministro.

De igual forma, se conformará un Consejo decisorio para la dirección y la administración del fondo, el cual estará conformado por el Consejo de Gabinete y los directores de CORPOAMAZONÍA, CDA y el Director del Instituto "SINCHI.

Las decisiones de este fondo se tomarán conforme a los estatutos reglamentarios establecidos por el Gobierno Nacional, y será el Ministerio de Ambiente el ordenador del gasto y el representante legal.

Este fondo, de acuerdo con el artículo 95 ibídem, se nutrirá de los siguientes recursos:

- 1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;*
- 2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de estos;*
- 3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;*
- 4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;*
- 5. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;*
- 6. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras."*

Por mandato legislativo del artículo 96 ibídem, los recursos del Fondo no podrán destinarse para gastos de funcionamiento y servicio a la deuda, pero tampoco podrán ser utilizados para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden la de entidad responsable del control. Por último, es de tener en cuenta que también existe el Fondo de la Amazonía que nace del proyecto de Cooperación Técnica Internacional suscrito entre el Gobierno Colombiano y la Comunidad Europea, en enero de 1993, el cual no formará parte del Fondo Ambiental de la Amazonía.

1.2. Estado actual de la reglamentación y funcionamiento del Fondo Nacional de la Amazonía.

Mediante el Decreto 888 de 1997 se reglamentó los órganos de dirección, administración y apoyo técnico del Famazonico, así como también el sistema de cuenta, régimen jurídico

de los actos y contratos, el área de financiación, las áreas programáticas y beneficiarios del Famazónico. Por último, el Decreto reglamentó la coordinación interinstitucional y los proyectos prioritarios.

Sin embargo, según el Ministerio de Ambiente,⁷ el Decreto No. 888 de 1997 fue derogado tácitamente por el Decreto 4317 de 2004 (complicado en el Decreto 1076 de 2015), expedido por el Gobierno Nacional, el cual mediante el artículo 9 creó la subcuenta del Fondo Ambiental de la Amazonía como parte de Fondo Nacional Ambiental- FONAM.

Así mismo, aunque la Ley que crea el Famazónico sigue vigente, desde antes de 2004 no se viene haciendo apropiaciones presupuestales de este fondo. Los recursos que se están destinando para la protección de la Amazonía provienen de otras fuentes del FONAM.

Al respecto, el Ministerio de Ambiente,⁸ señaló lo siguiente:

“ En el marco de la Ley 99 de 1993 se creó con el artículo 92 el Fondo Ambiental de la Amazonía, sin embargo, realizado el respectivo análisis, resaltando que a pesar de que el artículo 92 de la ley 99 de 1993, no ha sido derogada, su función viene siendo atendida por el FONAM, además que dicho FAMAZONICO, no ha tenido apropiación de recursos desde antes del año 2004”.

En ese sentido, desde el 2004 hasta la actualidad no viene funcionando el FAMAZÓNICO, a pesar de que no se ha derogado por la Ley que establece su creación.

Aunado a lo anterior, como se mencionó, vía Decreto No.4317 de 2004, el Gobierno Nacional subsumió el Famazónico dentro de una subcuenta del FONAM, lo que conlleva a que materialmente este fondo no esté operando.

2. SOBRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL- FONAM

La creación del FONAM tiene su origen en el artículo 87 de la Ley 99 de 1993, así:

“ARTÍCULO 87. Creación, Naturaleza y Jurisdicción. *Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante FONAM, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.”*

En los objetivos planteados por el FONAM se encuentran los siguientes, instituidos en el artículo 88 *ibidem*:

⁷ Respuesta a derecho de petición con radicado 41854, de fecha 10 de noviembre de 2022, dirigido a los H.R Cristian Avendaño, Andrés Cancimance y Mauricio Cuellar.

⁸ *Ibidem*

- Servir de instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.
- Estimular la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidad en estas materias.
- Financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.
- La ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

La dirección y administración del FONAM está a cargo del Ministerio de Ambiente. EL consejo de gabinete tendrá la función de hacer las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El representante legal y ordenador del gasto del FONAM será el Ministro de ambiente.

Es importante manifestar que, para la financiación de proyectos de nivel regional, el Consejo de Gabinete deberá tener en cuenta el ingreso per cápita de las poblaciones beneficiarias de manera que las zonas más pobres sean prioritariamente beneficiadas.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 90 de la Ley 99 de 1993, el FONAM se nutrirá de las siguientes fuentes de financiación:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos;
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;
4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;
5. Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos

sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;

7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionales al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia;

8. Los recursos que, por donación o cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Por último, es de mencionar que este fondo es de gran importancia para el sector ambiental. De acuerdo al Ministerio de Hacienda⁹, con los recursos del FONAM se pudieron ejecutar en el año 2021 \$158,2 mil millones destinados a 36 proyectos regionales.

Para julio de la vigencia 2022, el Fondo Nacional Ambiental FONAM, han distribuido \$238.3mm en 27 proyectos de Inversión ambiental.¹⁰

Para el 2023 el Ministerio de Hacienda inicialmente proyectó para el FONAM un presupuesto de 414 mil millones de los cuales \$166 mil millones se destinan al apoyo a las entidades del sector para el manejo de la erosión, conservación de fuentes hídricas, la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, financiado con recursos provenientes del Impuesto Nacional al Carbono, \$80,6 mm corresponden a la transferencia que efectúa a la ANLA para financiar sus gastos de funcionamiento y los restantes \$166 mm se destinan para apoyar especialmente, el licenciamiento ambiental (\$100 mm), la administración de los parques nacionales (\$60,9 mm) , conservación de cuencas hidrográficas y protección de las especies (\$5,1mm).¹¹

3. DE LOS RECURSOS FONDO NACIONAL DE REGALÍAS DESTINADOS A LA PROTECCIÓN DEL AMAZONAS.

En el artículo 91 de la ley 99 de 1993 se establece que de los recursos destinados para el medio ambiente del fondo nacional de regalías se deberá destinar no menos del quince por ciento (15%) hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía y el chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicados en zonas de especial significación ambiental, así:

ARTÍCULO 91. DE LOS RECURSOS PARA EL MEDIO AMBIENTE DEL

FONDO NACIONAL DE REGALÍAS. *Los recursos destinados al medio ambiente por el Fondo Nacional de Regalías, se distribuirán de la siguiente manera: no menos del quince*

⁹ Ministerio de Hacienda. Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación 2023, radicado ante la Cámara de Representantes. Expediente 28067/2022/OFI. Bogotá. 29 de julio de 2022. Pág. 211.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 265.

¹¹ *Ibidem.* Pág 343.

por ciento (15%) deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia y el Chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental. No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El sesenta y uno por ciento (61%) restante se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten entidades territoriales, con la asesoría obligatoria de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del 48% de los recursos entre los municipios de la jurisdicción de las 15 Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos totales en la vigencia anterior; no menos del 32% entre los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con régimen especial.

En ningún caso se podrá destinar para funcionamiento mas del 20% de los recursos de que trata este artículo. (Subrayado fuera de texto).

5. Pliego de Modificaciones

En este acápite se expondrá el texto que se plantea para el estudio de la Comisión. Para garantizar el orden de la discusión se presentarán secciones separadas.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
TÍTULO <i>“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adiciona una destinación para las tasas por utilización de agua para la Amazonía y se dictan otras disposiciones”</i>	Se modifica el título del PL de acuerdo a las modificaciones que se realizaron al articulado.
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es el de dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las autoridades públicas y los particulares para la	ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es el de dictar principios generales que deberán tener en cuenta las autoridades entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y	Se modifica el objeto del artículo 1 y se cambia la sobretasa por servicios ambientales por la adición de una destinación para las tasas por utilización de

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos, y estatuir una sobretasa por los servicios ambientales que presta la Amazonía, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación.</p>	<p>restauración de los ecosistemas amazónicos, y <u>adicionar una destinación para las tasas por utilización de aguas</u> con destino al ordenamiento territorial, protección y conservación <u>de la Amazonía.</u></p>	<p>aguas contemplada en la ley 99 de 1993.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley serán tenidas en cuenta por las autoridades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.</p> <p>Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben aplicarse de manera ponderada, generando un equilibrio entre la protección ambiental, el crecimiento económico, y el bienestar social, y en la medida de las capacidades técnicas de las respectivas entidades.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley serán tenidas en cuenta por las autoridades <u>entidades</u> públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.</p>	<p>Se elimina el último inciso.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. Se reconoce al bioma amazónico como sujeto de derechos. En consecuencia, las autoridades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales</p>	<p>ARTÍCULO 3. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. Se reconoce al bioma amazónico como sujeto de derechos. En consecuencia, las autoridades <u>entidades</u> públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones</p>	<p>Se modifica “autoridades por “entidades”.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.	constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.	
<p>ARTÍCULO 4. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la ley 99 de 1990 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios, que podrán ser operativizados por esta u otras normas de rango legal o reglamentario.</p> <p>1. Responsabilidad intergeneracional. Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las autoridades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.</p> <p>2. Corresponsabilidad. Todas Las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas. De igual forma lo son los particulares que habitan o aprovechan el bioma amazónico.</p> <p>3. Regulación de los mercados en materia ambiental. La iniciativa privada es libre de acuerdo al artículo</p>	<p>ARTÍCULO 4. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la ley 99 de 1993 <u>y</u> demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>1. Responsabilidad intergeneracional. Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las autoridades entidades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.</p> <p>2. Corresponsabilidad. Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas. De igual forma lo son los particulares que habitan o aprovechan el bioma amazónico.</p> <p>3. Regulación de los mercados en materia ambiental. Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben internalizar los impactos</p>	<p>Se corrige el primer inciso: es ley 99 de 1993.</p> <p>Se elimina el literal sobre consulta previa por ser tema de Ley estatutaria.</p> <p>De igual forma se elimina el concepto de avalúo ambiental multifactorial, porque riñe con la concepción ecocéntrica del Amazonas, que es contraria a la mercantilización de los ecosistemas y sus valoraciones económicas.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>333 de la Constitución política, con una función social que implica obligaciones. Respecto de la Amazonía, los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben atender a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia ambiental emitan las autoridades competentes, con el fin de internalizar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.</p> <p>4. Protección ambiental como valor agregado para la sociedad: Al estimar el valor agregado que otorgan los ecosistemas a la sociedad, generalmente estos otorgan más valor al ser conservados que al explotarlos de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas.</p> <p>5. Avalúo ambiental multifactorial. El avalúo de los ecosistemas comprende factores cuantitativos y cualitativos, y estos factores, a su vez, deberán enmarcarse no solo desde una perspectiva antropocéntrica o de utilidad para la especie humana, sino también desde un enfoque biocéntrico, es decir, teniendo en cuenta el bienestar o valor intrínseco de un recurso biológico y los beneficios que este puede otorgar tanto al ser humano como a otras especies.</p> <p>6. Gobernanza ambiental participativa. Las autoridades públicas procurarán generar mecanismos de</p>	<p>ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.</p> <p>4. Gobernanza ambiental participativa. Las autoridades entidades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.</p> <p>5. Transparencia de la información. Las autoridades entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.</p> <p>6. Ponderación entre perspectivas de desarrollo. Las autoridades entidades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.</p>	

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.</p> <p>7. Transparencia de la información. La disponibilidad de información sobre los recursos comunes constituye una herramienta de autocontrol para evitar la sobreexplotación de estos recursos. Las autoridades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.</p> <p>8. Ponderación entre perspectivas de desarrollo. Las autoridades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.</p> <p>9. Consulta previa. Las comunidades étnicas de la Amazonía señaladas por la normatividad vigente deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.</p>		
<p>ARTÍCULO 5. Criterios para el avalúo y caracterización de ecosistemas</p>	<p>Se propone eliminar este artículo.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo, en tanto que</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>para la toma de decisiones. Las autoridades públicas, en la medida de sus posibilidades técnicas, de manera ponderada con otros principios y valores legales y constitucionales, tales como el desarrollo sostenible, la conservación ambiental, crecimiento económico, el bienestar social, entre otros, tendrán en cuenta los siguientes criterios para el avalúo y caracterización de ecosistemas de la Amazonía y de los servicios ambientales que prestan. Estos criterios, a su vez, serán herramienta para la toma de decisiones que impacten significativamente a los ecosistemas.</p> <p>1. Capital natural: Comprende los servicios ecosistémicos a los que usualmente no se le otorgan precios de mercado y que son considerados como externalidades positivas. Dentro de ellos se encuentra, a manera de ejemplo, los servicios de polinización, control de inundaciones, filtración de agua, o provisión de hábitat para la biodiversidad.</p> <p>2. Valor de uso directo para la especie humana. Comprende la utilidad que genera un recurso por el uso o disfrute directo que de este hace la especie humana. Incluye aprovechamientos comerciales y no comerciales de los recursos naturales.</p> <p>3. Valor de uso indirecto para la especie humana. Comprende las funciones ecológicas o utilidad que genera un recurso biológico o los ecosistemas, en favor de otros recursos</p>		<p>determinar a la Amazonía como sujeto de derechos, riñe con las valoraciones económicas de los ecosistemas que se consagran en este artículo, pues contiene un enfoque antropocentrista que contradice el espíritu de esta ley.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>que luego habrán de ser disfrutados por la especie humana.</p> <p>4. Valor consumible. Comprende el valor generado por un recurso biológico que implica su consumo.</p> <p>5. Valor no consumible. Se refiere al valor generado por un recurso biológico por su simple disfrute, sin que implique su consumo.</p> <p>6. Valor pasivo o de existencia. Es el valor que tiene un ecosistema que no implica un uso del recurso, sino la simple satisfacción o utilidad humana que se deriva de su mera existencia.</p> <p>7. Criterios de aproximación biocéntrica. Comprende el valor generado para otras especies distintas a la humana.</p> <p>8. La protección que el recurso o ecosistema brinda a otros bienes de capital humano, por ejemplo, evitando desastres y daños directos a los bienes.</p> <p>9. Los servicios de regulación ecosistémica que aportan a la producción humana, tales como control de plagas, control de inundaciones, estabilización climática o polinización. Estos servicios se pueden medir, entre otras formas, estimando el ingreso económico adicional que generan los servicios ecosistémicos a la actividad productiva, comparando o contrastando modelos de rentabilidad de la actividad productiva con la presencia y la ausencia del ecosistema, en donde la diferencia entre ambas condiciones corresponde al valor agregado por el servicio ecosistémico a la actividad productiva. También se pueden medir</p>		

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>calculando la diferencia entre los servicios ambientales proporcionados de manera gratuita y los sustitutos humanos que se encuentren en el mercado, como en el caso de los servicios de polinización o control de plagas.</p> <p>10. Criterios de valoración estética, cultural, espiritual, recreacional.</p> <p>11. Los demás que estimen las autoridades ambientales que permitan obtener una valoración más cercana al valor intrínseco del bioma amazónico.</p> <p>Parágrafo: Cada entidad pública de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con competencia o incidencia sobre los recursos de la Amazonía, reglamentará, en coordinación con el ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, la aplicación de estos criterios de manera tal que se hagan operativos en su dependencia, de acuerdo a las competencias legales y constitucionales, y de acuerdo a su función y misión institucional.</p>		
<p>ARTÍCULO 6. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte desarrollará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica que garanticen la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o</p>	<p>ARTÍCULO 5. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte desarrollará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica que garanticen la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o</p>	<p>Sin modificaciones de texto, queda como artículo 5.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
multimodales priorizados, con base en los criterios de evaluación ambiental.	multimodales priorizados, con base en los criterios de evaluación ambiental.	
<p>ARTÍCULO 7. Sistema de trazabilidad forestal. El ministerio de Medio Ambiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita combatir la tala, aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización ilegal o irregular de productos maderables y no maderables. La implementación de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Sistema de trazabilidad forestal. El <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible</u>, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita combatir la tala, aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización ilegal o irregular de productos maderables y no maderables. La implementación de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, queda como artículo 6 y se elimina la palabra “medio” del Ministerio de Ambiente.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Medio Ambiente generará, reglamentará, y revisará y ajustará periódicamente un sistema para la unificación y articulación de sistemas de información de los sectores minero energético, agropecuario, transporte e infraestructura, ambiental, entre otros, que apoye la toma de decisiones de ordenamiento y de desarrollo en diferentes escalas.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> generará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente un sistema para la unificación y articulación de sistemas de información de los sectores minero energético, agropecuario, transporte e infraestructura, ambiental, entre otros, <u>relacionados con la Amazonía</u>, que apoye la toma de decisiones de ordenamiento y de desarrollo en diferentes escalas.</p>	<p>Queda como artículo 7. Se agrega la expresión “<u>relacionados con la Amazonía</u>” para conservar la unidad de materia.</p>
<p>ARTÍCULO 9. Política forestal departamental y municipal. Sin perjuicio de las competencias de las</p>	<p>Se propone eliminar este artículo.</p>	<p>Se propone eliminar artículo por ser tema de ley orgánica.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y municipios que hacen parte del bioma amazónico colombiano, integrarán en su Plan de Desarrollo un Plan Forestal y Ambiental Departamental o Municipal, según corresponda, en el que se incluirán medidas tendientes a mitigar la deforestación, impulsar la conservación, preservación, recuperación, reforestación, gestión de los recursos forestales y ambientales, y la mitigación del cambio climático, en armonía con las directrices de las Corporaciones Autónomas Regionales y autoridades del orden nacional.</p> <p>Para la ejecución de estos componentes en el respectivo plan de desarrollo, las entidades podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro, en observancia a la normatividad pertinente, y en especial a los criterios de selección objetiva.</p>		
<p>ARTÍCULO 10. Semilleros y Viveros. En desarrollo del principio de corresponsabilidad, Todas las autoridades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies</p>	<p>ARTÍCULO 8. Semilleros y Viveros. Todas las autoridades <u>entidades</u> e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades <u>entidades</u> locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad</p>	Sin modificaciones

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.</p> <p>Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.</p>	<p>y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.</p> <p>Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata el artículo 8, generará una estrategia y apoyará el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.</p> <p>Para el efecto, El Ministerio del Medio Ambiente podrá hacer uso de los</p>	<p>ARTÍCULO 9. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u>, en coordinación con las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata <u>esta ley, podrá generar una estrategia para apoyar</u> el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.</p> <p>Para el efecto, El Ministerio de <u>Ambiente y Desarrollo Sostenible</u></p>	<p>Se elimina referencia a la sobretasa. Se cambia Ministerio de Medio Ambiente por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>recursos del Fondo Nacional Ambiental, que corresponden al pago de la sobretasa por el servicio ambiental de ríos voladores de que trata la presente ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.</p>	<p>podrá hacer uso de los recursos del Fondo Nacional Ambiental de que trata la presente ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. Pago por el servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Con destino al Fondo Nacional Ambiental (FONAM), e inicialmente para el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, y Planes de Ordenamiento Forestal; y concomitante o posteriormente para el pago de compensaciones a las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico; créase la sobretasa por el servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico al territorio nacional.</p> <p>El pago de la sobretasa estará a cargo de los usuarios del sistema de acueducto y alcantarillado del territorio nacional.</p> <p>Los recursos de la sobretasa por el servicio ambiental del ciclo del agua de la Amazonía que ingresen al FONAM, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo</p>	<p><u>ARTÍCULO 10. Tasas por utilización de aguas.</u> <u>Adicionase el párrafo 2 del artículo 43 de la ley 99 de 1993, el cual quedará así:</u></p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:</p> <p>a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;</p> <p>b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;</p> <p>c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente,</p>	<p>Se elimina la sobretasa o pago por el servicio ambiental de la Amazonía y se adiciona el párrafo 2 del artículo 43 de la ley 99 para incluir al ecosistema amazónico como destinatario de un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, tal como ocurre hoy con los páramos.</p> <p>Estos recursos se proponen sean dirigidos a una subcuenta del FONAM.</p> <p>La eliminación de la sobretasa se sustenta en el contexto actual de crisis económica del país, aunado a que no se cuenta con el aval respectivo del gobierno nacional para la creación de dicho tributo.</p> <p>Por parte del Gobierno Nacional se están proponiendo otras</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.</p> <p>Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.</p> <p>Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><u>Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua no inferior al 10%, en las autoridades ambientales con jurisdicción en la Amazonia, se destinarán de manera prioritaria a la conservación del ecosistema amazónico, a través de una subcuenta del FONAM destinado a la Amazonía, bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de</p>	<p>alternativas para financiar los programas de restauración ecológica en la Amazonía.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan, <u>y también podrá destinarse para la conservación del ecosistema amazónico.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 13. Hecho generador. El hecho generador es el consumo de agua por encima de los metros cúbicos que son considerados como mínimo vital por las normas pertinentes.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 14. Tarifa. La tarifa de la compensación por el servicio ambiental que presta la Amazonía a los usuarios de los sistemas de acueducto será determinada por la Comisión de Regulación de Agua Potable, por cada metro cúbico consumido adicional al mínimo vital de agua, para cada región o municipio del País y para cada estrato socioeconómico, de acuerdo a las metodologías pertinentes.</p> <p>La comisión reglamentará el presente artículo en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 15. Adiciónese un numeral 9 al artículo 90 de la ley 99 de 1993, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 90. Recursos. El FONAM contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Los recursos financieros de que podrá disponer el FONAM para el</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado puesto que se elimina la sobretasa.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:</p> <p>1) Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;</p> <p>2) Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos;</p> <p>3) Convenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;</p> <p>4) Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;</p> <p>5) Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales;</p> <p>6) Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;</p> <p>7) El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo <u>88</u> de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a</p>		

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia;</p> <p>8) Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.</p> <p><u>9) Los recursos económicos provenientes de la sobretasa por servicios ambientales del ciclo del agua de la Amazonia, “ríos voladores”, que paguen los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Los recursos del crédito externo contratados por la nación con el Banco Interamericano de Desarrollo para la financiación del Fondo Nacional del Ambiente serán administrados por éste a partir de la vigencia de esta Ley;</p> <p>PARÁGRAFO 2. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos a los que se hace referencia en el artículo 91, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) Corporaciones Autónomas de mayores ingresos totales en la vigencia anterior;</p>		
<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

6. Texto propuesto para aprobación

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2022 CÁMARA

“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adiciona una destinación para las tasas por utilización de agua para la Amazonía y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es el de dictar principios generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos, y adicionar una destinación para las tasas por utilización de aguas con destino al ordenamiento territorial, protección y conservación de la Amazonía.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley serán tenidas en cuenta por las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.

ARTÍCULO 3. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. Se reconoce al bioma amazónico como sujeto de derechos. En consecuencia, las entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.

ARTÍCULO 4. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **Responsabilidad intergeneracional.** Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las entidades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.
2. **Corresponsabilidad.** Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas. De igual forma lo son los particulares que habitan o aprovechan el bioma amazónico.
3. **Regulación de los mercados en materia ambiental.** Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben internalizar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.
4. **Gobernanza ambiental participativa.** Las entidades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.
5. **Transparencia de la información.** Las entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.
6. **Ponderación entre perspectivas de desarrollo.** Las entidades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.

ARTÍCULO 5. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte desarrollará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica que garanticen la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, con base en los criterios de evaluación ambiental.

ARTÍCULO 6. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita combatir la tala,

aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización ilegal o irregular de productos maderables y no maderables. La implementación de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.

ARTÍCULO 7. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente un sistema para la unificación y articulación de sistemas de información de los sectores minero energético, agropecuario, transporte e infraestructura, ambiental, entre otros, relacionados con la Amazonía, que apoye la toma de decisiones de ordenamiento y de desarrollo en diferentes escalas.

ARTÍCULO 8. Semilleros y Viveros. Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.

Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.

ARTÍCULO 9. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, podrá generar una estrategia para apoyar el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.

Para el efecto, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá hacer uso de los recursos del Fondo Nacional Ambiental de que trata la presente ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.

ARTÍCULO 10. Tasas por utilización de aguas. Adicionase el parágrafo 2 del artículo 43 de la ley 99 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua no inferior al 10%, en las autoridades ambientales con jurisdicción en la Amazonía, se destinarán de manera prioritaria a la conservación del ecosistema amazónico, a través de una subcuenta del FONAM destinado a la Amazonía, bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan, y también podrá destinarse para la conservación del ecosistema amazónico.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

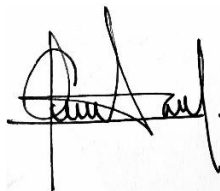
7. Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos que se apruebe el proyecto de ley con las modificaciones propuestas por los ponentes.

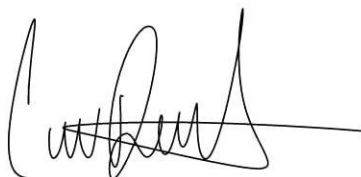
Cordialmente,



HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P.
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



ANDRÉS CANCEMANCE
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



CRISTIAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander